

CORONA ESPAÑOLA, POLÍTICA ECONÓMICA E INDÍGENAS A TRAVÉS  
DE LA NORMATIVIDAD DE LAS CÉDULAS REALES EN LA AUDIENCIA  
DE LA PLATA DE LOS CHARCAS, SIGLO XVI

SPANISH CROWN, ECONOMIC POLICY AND INDIGENOUS THROUGH  
THE NORMATIVE OF THE ROYAL CEDULAS IN THE AUDIENCIA OF LA  
PLATA DE LOS CHARCAS, XVI CENTURY

JOSÉ ARTURO BURCIAGA CAMPOS  
*Universidad Autónoma de Zacatecas (México)*  
burciagacampos@gmail.com

*Resumen:* La relación entre los españoles y los indígenas estuvieron reguladas por las disposiciones del monarca a través de las cédulas reales enviadas a la Audiencia de la Plata de los Charcas. Los documentos de esta correspondencia relativos al trato de los indígenas, revelan parte de la realidad que estos vivían en el contexto económico y las exigencias a las que estaban sometidos. El análisis de tales disposiciones permite reconstruir aspectos de la historia económica en esa audiencia y el tipo de normativas aplicadas.

*Palabras clave:* Audiencia de la Plata, indígenas, cédulas reales, economía, siglo XVI, corona española, normatividad.

*Abstract:* The relationship between the Spanish and the Indians were governed by the provisions of the monarch through royal decrees sent to the Audiencia of La Plata de los Charcas. The documents of this correspondence relating to the treatment of indigenous reveal part of the reality that they lived in the economic context and the demands to which they were subjected. The analysis of these provisions allows us to reconstruct aspects of economic history at that Audiencia and the type of policy applied.

*Keywords:* Audience of La Plata, Indigenous people, Royal cédulas, Economy, 16th Century, Spanish crown.

*Sumario:* 1. Introducción. 2. Los indígenas y la libertad. 3. Una economía fundacional americana. 4. Audiencia de Charcas, indios y economía. 5. Consideraciones jurídicas contenidas en las cédulas reales en Charcas. 6. Consideraciones finales.

## **1. Introducción**

La legislación aplicada en el Nuevo Mundo corresponde, como ya es sabido, a situaciones que originaron una casuística en la conformación de los or-

denamientos reales. Es posible abordar el asunto de las directrices reales, desde la política económica de la Corona en el ámbito de la vida y la naturaleza de los indígenas a través de los ordenamientos formulados en cédulas reales, como un particularismo en la región de la audiencia de la Plata de los Charcas durante el siglo XVI. La audiencia de la Plata de los Charcas fue instaurada en 1559 para resarcir la necesidad de justicia y gobernación en el Alto Perú. Había sido instituida en 1558; fue puesta en formal función en 1561.

Las instituciones reguladoras de las relaciones de trabajo entre los españoles y los indígenas fueron el repartimiento y la encomienda. No es fácil distinguir una de la otra. Del repartimiento como modalidad de distribución inicial de indígenas para servicios personales surgió la encomienda, con una forma jurídica más desarrollada porque suponía la protección y la educación religiosa de los nativos, a manera de tutela y como un medio civilizatorio aplicado a ellos<sup>1</sup>. Pero la encomienda derivada del repartimiento se instituyó como la forma más corriente de explotación económica en las Indias. Ambas maneras terminaron identificándose en la práctica. Posteriormente, la Corona trató de rectificar y adujo la condición jurídica de los indígenas como seres que tenían alma, eran de carne y hueso y que necesitaban de protección legal. Así, fueron tratados como “los campesinos menores” o rústicos en la escala del antiguo derecho castellano. Sin embargo, aunque el encomendero cumpliera con su obligación, no dejaba de ser un sistema abusivo y limitador de la libertad que suscitó las reclamaciones de algunos clérigos religiosos quienes pidieron el alto de las acciones arbitrarias y punitivas de los encomenderos, como una forma de cumplir con los imperativos de la moral cristiana. Uno de los primeros que alzó la voz, fray Antonio de Montesinos, reprochó a los colonos de La Española el mal trato que imponían a los indígenas. En ese año de 1511, se asentó el precedente de una defensa a los nativos que bregaría muchos años contra viento y marea, pero con ecos, como el suscitado en el propio rey Carlos I que convocó a una junta en Burgos en 1512 para analizar la situación. Así comenzó la formación de un estatuto jurídico en Indias donde el rey resultó “campeón” de los derechos de los indígenas, al

---

<sup>1</sup> Nicolás de Ovando creó la encomienda por encargo de los reyes católicos, porque los indios, no obstante “fuesen libres y no sujetos de servidumbre,” no querían trabajar aun pagándoles los jornales. Al principio la encomienda fue una institución económica o laboral. Las leyes, como la de 1512, la trasformó en un régimen destinado a regular la totalidad de los problemas suscitados entre el contacto de las razas, tratando de proteger a los naturales.

serle conferida la responsabilidad de defender a sus súbditos nativos ante la imposibilidad vista en ellos para responder en un sentido político acerca de su condición<sup>2</sup>. Al revisar su política en Indias la Corona revertió sus intenciones y volteó la mirada a los argumentos de fray Bartolomé de las Casas, le premió con el obispado de Chiapas y utilizó sus ideas. Autorizó la publicación en Sevilla, en 1552, en la imprenta de Sebastián Trujillo, de su obra *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, como parte de una estrategia y plantarles cara a las reiteradas pretensiones de los encomenderos<sup>3</sup> para que se volviera la encomienda perpetua<sup>4</sup>. O sea, pidieron el repartimiento perpetuo. Los peruleros, “caballeros del oro” como procuradores del Perú, ampararon dicha petición en los tesoros del Inca que le habían conseguido al monarca<sup>5</sup>.

Una de los primeros logros de los conquistadores, la mano de obra indígena, se constituyó a partir de la imperiosa necesidad de sobrevivir en un ambiente extraño, agreste y hasta hostil. La cédula enviada a la audiencia platense en 1543, sobre la prohibición de llevar por mar, indios e indias, libres o esclavos, a otras provincias<sup>6</sup>, es una de las consecuencias de las *Nuevas*

---

<sup>2</sup> ANTONIO TRUYOL, “Los clásicos españoles del derecho de gentes y la protección de los indios”, en ALBERTO A. HERRERO DE LA FUENTE (coordinador), *Los derechos humanos en América. Una perspectiva de cinco siglos*, León, España, Cortes de Castilla y León, 1994, pp. 40-41.

<sup>3</sup> El distrito de la ciudad de La Plata se convirtió en un lugar preferente para que los encomenderos sacaran el mejor provecho. Un encomendero representativo de ese grupo de explotadores de recursos materiales y humanos fue Juan Ortiz de Zárate, heredero universal de su enriquecido hermano Lope de Mendieta, que también había sido encomendero en Charcas, minero, mercader y aviador. Juan fue exitoso hombre de negocios que vivió en La Plata por más de tres décadas. JOSÉ ENCISO CONTRERAS (coordinador), *Cedulario de la Audiencia de la Plata de los Charcas (siglo XVI)*, Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia-Corte Suprema de Justicia de Bolivia-Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, 2005, p. 50.

<sup>4</sup> Fray Bartolomé de las Casas solicitó a Felipe II en un *Memorial*, redactado en 1556, la supresión de las encomiendas de indios a perpetuidad. Esta petición es emblemática porque se dio pocos meses antes de que el fraile dejará de existir.

<sup>5</sup> DEMETRIO RAMOS PÉREZ, “La gran reunión para la defensa de los derechos de los indios celebrada en Valladolid en 1550-1551,” en ALBERTO A. HERRERO DE LA FUENTE (coordinador), *Los derechos humanos en América. Una perspectiva de cinco siglos*, León, España, Cortes de Castilla y León, 1994, p. 74.

<sup>6</sup> Real cédula 1, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1543, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

*Leyes de 1542-1543*, hechas para la Nueva España, pero aplicables al ámbito indiano y que causaron levantamientos contra ellas<sup>7</sup>.

En estas Nuevas Leyes es claro el ataque a los intereses económicos de los conquistadores encomenderos (amén de ir también contra los caciques y principales indígenas).

En su conjunto, la promulgación de estas leyes obedecía a la alarma que estaba cundiendo entre defensores de los derechos de los indígenas, debido al gran daño y la merma demográfica que estaban sufriendo los amerindios. Morían muchos en el mar y se “seguían muchos inconvenientes.” La razón particular de la autoridad real radicaba en el daño generalizado que los nativos sufrían por ser sustraídos de sus pueblos y naturalezas. La adaptación a otros ambientes ajenos al lugar de origen era un proceso muy complicado y punitivo en sus formas de vida.

## 2. Los indígenas y la libertad

No se puede decir que la libertad de los amerindios se convirtió del todo en una utopía. Incluso, un buen número de indios pudieron viajar o ser trasladados a España, como una prueba de cierta libertad que tenían (al menos de tránsito), desde el mismo siglo XVI. Por determinadas circunstancias sobresale el ejemplo de los indios que llevó Hernán Cortés, desde la Nueva España, emulando al almirante Cristóbal Colón. Por diversas razones, algunos indígenas se quedaron en la Península; otros murieron en la travesía atlántica en el regreso. Aunque es admisible ahora que la gran mayoría fueron vejados, despojados de sus tierras y desplazados de sus lugares de origen. En este con-

---

<sup>7</sup> En la historia del Derecho Indiano, para Antonio Muro Orejón, se distinguen siete etapas: La primera con una fuerte influencia medievalista española, la *fundacional*, de 1492-1542. La segunda, de raíz medieval pero con ideología renacentista, de *estabilización*, de 1542-1556. La tercera, del *perfeccionamiento*, de 1556 a 1621 (reinados de Felipe II y Felipe III). Las cuatro siguientes: *declive* (Felipe IV y Carlos II) hasta 1700; periodo *reformador* (Felipe V y Fernando VI); periodo de *transformación* (Carlos III); y periodo *decadente* (Carlos IV y Fernando VII). La tercera, con la influencia de Juan de Ovando, visitador (1568) y luego presidente del Real y Supremo Consejo de Indias (1570-1574), fue la era de las grandes ordenanzas: Consejo Indiano (1571), Cámaras de Indias (1600), Juntas de Guerra (1598), Descubrimientos y nuevas poblaciones y pacificaciones (1573), Casa de Contratación de Sevilla y Generales de las Audiencias (1563). ANTONIO MURO OREJÓN, “Periodificación del Derecho Indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 6, Santiago de Chile, 1970, p. 65

texto y con un fuerte contraste, sobresale la figura de Francisco Tenamaztle, quien fue llevado en cautiverio a Valladolid<sup>8</sup>, donde residía la corte y la audiencia. Privado de su libertad, expresó en su defensa sentir “peligro de mi vida y persona, que padezco estando en esta tierra tan diferente, y extrema en frío y en calor de la mía donde nací y he sido criado”<sup>9</sup>.

Las ideas principales giraron en torno al reconocimiento de que todos los humanos nacen y son libres, con derecho a la vida, de manera natural, con seguridad y libertad como personas. El corolario es la prohibición de ser sometido a la esclavitud, servidumbre obligada, trabajos forzados, mutilaciones, prisiones, destierros y muerte. Otro tanto para el respeto a sus propiedades, costumbres y modos de pensar. Las ideas se redondean con el derecho de petición a las autoridades y la escucha de éstas a sus querellas y quejas; también a defenderse mediante la resistencia a la opresión<sup>10</sup>.

La limitación de la libertad indígena llegó con los medios de opresión, sobre todo la encomienda. La expansión territorial de la conquista y la colonización se relacionó con el movimiento demográfico indígena. Las leyes españolas, como es sabido, ordenaron la concesión de tierras a los pueblos de indios donde estos pudieran sembrar. En la realidad, los indios de encomienda fueron limitados drásticamente en su libertad de tránsito y posesión. A finales del siglo XVI no tenían hacienda propia de tierras y ganado, ni trato ni contrato, ni servicio ni propiedad y derecho a un palmo de terreno, porque tampoco se les hacía merced de tierras, declaró un vecino de Córdoba en el Tucumán, en 1610<sup>11</sup>.

La Corona insistió en preservar la población indígena para que trabajaran discrecionalmente en la producción de las rentas reales<sup>12</sup>. La legislación no eliminaba totalmente la esclavitud, pero sí la condenaba y trataba de regular las relaciones entre los colonizadores y los indígenas. El derecho a la

---

<sup>8</sup> Recientemente se descubrió que falleció el 5 de octubre de 1546, en su cárcel domiciliaria. Posiblemente fue sepultado en la iglesia de san Pablo, de Valladolid.

<sup>9</sup> MIGUEL LEÓN-PORTILLA, *Francisco Tenamaztle. Primer guerrillero defensor de los derechos humanos*, segunda edición, México, Diana, 2005, pp. 17 y 121-122.

<sup>10</sup> MIGUEL LEÓN-PORTILLA, *op. cit.*, p. 15.

<sup>11</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *El sistema de la economía colonial. El mercado interior, regiones y espacio económico*, México, Editorial Nueva Imagen, 1983, p. 41.

<sup>12</sup> Una de las políticas de preservación de la población derivó en la prohibición del matrimonio de las indias de corta edad, por “quebrarse y quebrantarse en aquella tierna edad, de manera que mueren o enferman sin tener generación.” El problema provenía de la ambición de los encomenderos: obligaban a los indios solteros a casarse para que estuvieran obligados a pagar tributo. Reales cédulas 50 y 147, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1564 y 1581, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

libertad fue promulgado de manera frecuente por el poder real a través de las reales cédulas. Como la de 1550 que mandaba que por ninguna causa de guerra<sup>13</sup> ni de otra manera se pudiera hacer esclavo a ningún indio<sup>14</sup>.

El argumento sobre la libertad de los indios, aun tardíamente en el siglo XVI por parte del poder real, es elocuente. La libertad consistía en el amparo espiritual para la salvación del alma y en el cambio de estado desde que los indios quedaron sujetos a la Corona como vasallos y a la Iglesia como feligreses<sup>15</sup>. Con motivo de condenar el abuso de los encomenderos en el cobro de tributos, decía Felipe II: “y que no paguen más de lo que justa y cómodamente pudieren, para que en todo les sea diferente el bien y libertad de lo que padecían en el tiempo de su infidelidad”<sup>16</sup>. Las relaciones entre los esclavos negros y los indios también afectaban a estos últimos en su movilidad y posesiones. Los perjuicios eran frecuentes: los negros trataban mal a los indios, se servían de ellos, les quitaban cosas, mujeres e hijas; les corrompían en sus costumbres y evangelio. El rey ordenó a la audiencia que vigilaran que los negros no vivieran entre los indios para evitar todos esos perjuicios<sup>17</sup>. Pero también los oficiales reales como corregidores, alguaciles y escribanos agravaban a los indios, tanto en la ciudad de La Plata como en El Potosí: los cargaban con cosas de sus casas; los obligaban a labrar sin pagarles; se aprovechaban de las mujeres casadas y doncellas<sup>18</sup>. El rey, para evitar más abusos contra los nativos,

---

<sup>13</sup> Una zona de guerra con indígenas rebeldes, afinales del siglo XVI, seguía siendo al sureste de la audiencia, en las provincias de Santa Cruz de la Sierra y el Tucumán, donde algunos de los encomenderos estaban abandonando el lugar. Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 120, 1584, ff. 128 v-129 r., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB). Se encomendó el pago de cuatro mil pesos de la Caja Real del Potosí al gobernador de Santa Cruz, Lorenzo Suárez de Figueroa, para que continuara librando la guerra contra los Chiriguanes (de la etnia guaraní en las regiones de Santa Cruz, Tarija y parte de Chuquisaca). Real cédula 200, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1588, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>14</sup> Real cédula 6, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1550, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>15</sup> Real cédula 270, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1596, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>16</sup> Real cédula 139, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1578, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>17</sup> Real cédula 140, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1580, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>18</sup> Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 317, 1582, ff. 340 v-341 v., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB). Real cédula 177, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1585, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

también ordenó el embarque de los gitanos que andaban en el distrito de la audiencia engañando a los indios<sup>19</sup>. Pero los peores abusos eran perpetrados por los mismos españoles. El rey deploró que muchas muertes de indios a manos de españoles no habían sido castigadas conforme a justicia, haciendo diferencia y parcialidad en la aplicación de la misma<sup>20</sup>.

Sobre los indios recaían muchas cargas y perjuicios en contra de su libertad incluso económica. Al final de cuentas, la encomienda tenía muchas características de la esclavitud. Paradójicamente, la figura de protectores de indios<sup>21</sup> fue pervertida por algunos españoles: “se han creado oficios de protectores de los indios a su costa [de los indígenas].” Y ordenaba el rey:

(...) os mandamos que luego, sin otra réplica ni contradicción, quitéis todos los protectores que hubiere en el distrito de esa audiencia, tomando vosotros el cargo de ampararlos como os está mandado, y el nuestro fiscal de defenderlos; lo cual le requeriréis y si en hacerlo tuviere algún descuido, nos daréis aviso de ello, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se pondrá la culpa a cuenta de todos para que se castigue como convenga<sup>22</sup>.

Algunos españoles incurrieron en otros cobros indebidos a los indígenas. La merma de la población nativa ocasionaba que los encomenderos, cuando

---

<sup>19</sup> Real cédula 143, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1581, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>20</sup> Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 333, 1593, ff. 353 r-353 v., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>21</sup> Bartolomé de las Casas fue nombrado procurador de los indios y promotor de su defensa (1516). Significaba interceder por el bienestar y buen trato de éstos y que los colonos los trataran convenientemente. Pero la figura jurídica de protector de indios aparece por primera vez en real cédula de 15 de febrero de 1528, con el nombramiento al dominico fray Tomás Ortiz. De ahí que hubo protectores eclesiásticos pero también legos. Para la audiencia de Charcas, el protector de indios fue una figura controvertida en la que se fincaron mitos y realidades, según un estudio de Acevedo. EDEBERTO ÓSCAR ACEVEDO, “El protector de indios en el Alto Perú”, *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo II, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp. 29-54.

<sup>22</sup> Real cédula 157, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1582, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB). El rey, ante la desobediencia que se hizo de esta cédula, envió otra para ordenar directamente que se quitara a los protectores de indios proveídos en el distrito de la audiencia. Mencionó en particular el protectorado a cargo de Francisco de Vera, solicitó también a la audiencia que se le recogieran los salarios que le hubieran dado. Real cédula 171, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1584, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).



faltaban o se morían indios, le cobrarán tributos al resto de la encomienda por los indios ausentes, huidos y muertos<sup>23</sup>.

Ante tanta injusticia y abuso, la Corona manifestó su intención de enviar visitadores y reformadores al distrito de la ciudad de La Plata para remediar los agravios de los indios. Para ello se requería información al presidente y oidores de la audiencia sobre

(...) las vejaciones y molestias que se hacen a los dichos indios, y en qué cosas y con qué color, y qué tributos pagan, y qué servicios dan a sus encomenderos, y si para algunas labranzas o granjerías los sacan de sus lugares, y si los hacen ir a las minas contra su voluntad; y a los que van con ella si se les pagan sus jornales y en qué otras cosas se excede de lo que tenemos proveído y ordenado sobre su buen tratamiento<sup>24</sup>.

El sistema de sujeción indígena, pese a la legislación real, acusaba sus efectos negativos en lugares tan lejanos del centro de la audiencia como la provincia de Tucumán. En ella, en 1588, los colonizadores habían sacado para su venta cientos de indios, aprovechando la conflagración y confusión en esa zona<sup>25</sup>. Los españoles podían esclavizar indios cuando eran aprehendidos en prácticas de guerra<sup>26</sup>. Esta estrategia siempre fue muy discutida porque muchas veces los conflictos eran provocados deliberadamente para aprender indios y venderlos para fuerza de trabajo. En este caso, no fue con trasiegos de guerra que fueron vendidos los indios, sino por movilidad de mercancías.

---

<sup>23</sup> Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 315, 1582, ff. 339 v-340 r., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB); Reales cédulas 232 y 237, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1591, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>24</sup> Real cédula 158, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1582, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>25</sup> Real cédula 213, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1588, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>26</sup> En ese año, Felipe II consideraba poner un administrador, con moderado salario, para amparar y defender a los indios de dos repartimientos (Soconcho con 375 indios y Manogasta) y enviarlos cada año a la villa imperial del Potosí a trabajar en las minas, por los malos tratos que recibían en la provincia de Tucumán. Seguramente no fue nombrado tal administrador porque tres años después dio la orden al presidente de la audiencia de Charcas para que un oidor fuera a visitar esa provincia para tasar el trabajo de los indios y evitar abusos. Real cédula 178 Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1585, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB); Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 107, 1550, f. 118, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).



### 3. Una economía fundacional americana

Al amparo de la conquista y sus fines económicos, esta empresa en su modalidad hispánica, trajo consigo el interés y el método para la implantación de un sistema colonial que explotara los recursos naturales y humanos en las Indias. Se le puede llamar economía fundacional americana, por sus características particulares, amén de las costumbres y métodos de trabajo traídos por los españoles al Nuevo Mundo.

El origen y desarrollo de grandes zonas económicas americanas y nodos regionales en la época virreinal permitieron una *zonificación política y administrativa* (como la audiencia de la Plata de los Charcas). Su diseño se puede concebir de la siguiente manera. La estructura se fundamenta en uno o más productos dominantes (la plata es sin duda la máxima expresión de ello) para orientar el crecimiento hacia afuera y sostener el intercambio con la metrópoli; cada zona tiene un proceso de especialización (de larga duración) de trabajo que delinea a la región y estructura intercambios comerciales para su propio desarrollo frente a otras zonas y regiones; la metrópoli legisla un sistema de comunicación con las zonas y la regiones y veda el acceso a otras potencias europeas; también la metrópoli regula, interfiere o niega la relación entre grandes zonas coloniales (como entre el Perú y la Nueva España). Potosí era el polo de desarrollo económico en la región del Alto Perú<sup>27</sup>; Lima, el polo de desarrollo político y centro privilegiado del monopolio comercial metropolitano. Ambos espacios son claves para la estructuración del espacio peruano y la evolución de los polos de crecimientos<sup>28</sup>.

El mercado minero tuvo relaciones con otros diferentes. En la región de la audiencia de Charcas, conforme se fue consolidando el sistema de intercambios económicos, otros mercados se desarrollaron al cobijo del importante consumo de los centros de minas. El abastecimiento de esas zonas mineras

---

<sup>27</sup> El primer censo de la región potosina de que se tiene noticia fue el ordenado por el virrey Francisco de Toledo, que arrojó datos que calculaban la población potosina en 120,000 habitantes, 90% de los cuales eran indios. Hacia 1560, la población potosina era ya de 160,000 personas. En 1611, el presidente de la Audiencia de Charcas ordenó se realizara otro conteo que arrojó una población de 114,000 almas: 65,000 indios, 4,000 forasteros de España, 3,000 españoles nacidos en Potosí, 35,000 criollos y 6,000 negros y mulatos. Otro autor, da cuenta de sucesivos descubrimientos de ricos filones en la zona potosina, señalando que, entre 1545 y 1562, se descubrieron 7 de ellos, y que tan sólo en los 30 años posteriores al descubrimiento del Cerro Rico, la ciudad fue habitada por más de 150,000 personas. JOSÉ ENCISO CONTRERAS, *op. cit.*, p. 33.

<sup>28</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 129 y 132.

se dio por las composiciones de las exportaciones, como las de textiles de Tucumán a la villa imperial del Potosí. Para 1585 se compraban 25,000 pesos en lienzo de algodón, alfombras y reposteros, miel y cera y ropa de indios. En 1603 ascendía a 100,000 pesos en lienzo, pabellones, delanteras de cama labradas, alpargatas, almohadas y otras cosas. Potosí era el mayor consumidor de todo el orbe indiano en América del Sur. A finales del siglo XVI, importaba anualmente 50,000 fanegas de maíz y más de 90,000 de trigo. Gran parte del maíz se utilizaba en la producción de chicha, bebida muy popular entre los indios y otras castas<sup>29</sup>.

El sistema de trabajo utilizando la mano de obra indígena, consistió en que los colonizadores españoles enseñaron a los aborígenes a realizar actividades productivas. Los primeros encomenderos se erigieron como socios minoritarios de obrajes en la zona del Tucumán. La participación económica desigual: el encomendero se quedaba con el 75% y los especialistas que enseñaban a trabajar a los indios, con el 25%. La inversión, locales y herramientas la hacían los encomenderos<sup>30</sup>. Estas prácticas también se pueden encontrar en alguna documentación de la audiencia charqueña pero con un método de enseñanza del oficio y explotación mixta. Es decir, cuando el trabajo de la minería requería operarios indígenas, los encomenderos directamente enseñaban las formas de trabajo, o delegaban a sus capataces (que fungían como especialistas) esta tarea.

La diversificación de actividades relacionadas con el mercado minero, consideró a la ganadería como una de las más importantes por el abasto de carne y sus derivados a las minas. En principio los costos de producción y venta fueron muy elevados por la escasez y el alto precio del ganado<sup>31</sup>. El consumo se generalizó al grado de que en una ciudad de las Indias se consumía más carne que en diez españolas<sup>32</sup>.

En la región andina el eje comercial Lima-Potosí se activó con la producción ganadera y la minera en sus correspondientes extremos. La extensa red vial andina fue aprovechada por los colonizadores y no representó un gran problema su uso y adaptación. Al contrario, el sistema de transporte hubo de ser modificado en su origen. Las llamas servían sólo en tramos cortos por cada jornada y su capacidad de carga era reducida. La solución ideal para

<sup>29</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 24, 169 y 185.

<sup>30</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 25.

<sup>31</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 31.

<sup>32</sup> CUAUHTÉMOC ESPARZA SÁNCHEZ, *Historia de la ganadería en Zacatecas, 1531-1911*, segunda edición, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1988, p. 20.

los angostos y escarpados caminos andinos fue la mula. En los inicios del siglo XVII los principales mercados de mulas de Córdova estaban en Potosí y Oruro (y así había sido desde el siglo XVI). Estos aspectos se constituyeron en la coyuntura propicia que indujo el desarrollo económico en el eje Lima-Potosí a través del incremento del ganado mular<sup>33</sup>. No se puede ignorar la solución temprana y alternativa a los animales de carga para el transporte que implementaron los colonizadores: los indígenas. Los problemas que este sistema suscitó trataron de ser regulados por la legislación real. En cédula real del 16 de agosto de 1563 (que le antecedieron y siguieron otras) el rey Felipe II (1556-1598) se refirió a una cédula de Carlos I<sup>34</sup> dada a la Nueva España para ordenar que los indígenas no fueran utilizados para portear cargas de ninguna especie aún fuera por falta de animales o caminos abiertos. Si esto sucediera, debería regularse la carga, la jornada y el pago por ello, previa autorización de los justicias reales<sup>35</sup>.

#### 4. Audiencia de Charcas, indios y economía

Las contradicciones en el espacio charqueño son notorias. El crecimiento económico y demográfico no es igual en todas partes a la vez. El arrastre de Potosí causa efectos económicos en el territorio de la audiencia con polos regionalizados de donde se estructuran relaciones entre estos últimos y otras regiones nuevas. Los indígenas se vieron afectados por el servicio personal hasta en lo más simple cotidiano<sup>36</sup>. Se delimitan claramente los sectores de

<sup>33</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 37.

<sup>34</sup> Cantidad considerable de cédulas de Carlos I fueron referidas y ratificadas por su hijo Felipe II.

<sup>35</sup> Real cédula 31, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1563, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>36</sup> Decía el monarca al respecto: "(...) soy informado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas, por vía de tasación o permutación en lugar de los tributos que les está tasados, se siguen grandes inconvenientes; especialmente que como van muchos de los tales indios a servir fuera de su tierra y naturaleza, cincuenta leguas, y otros más y menos, donde están las minas, e ir cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos de ellos, además que la doctrina cristiana que a los tales se había de dar, se impide, y se cometen otras ofensas contra el servicio de dios nuestro señor y se menoscaba la gente de esas provincias, y se siguen muchos daños e inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios, y para su instrucción". Real cédula 35, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1563, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

comercialización y de subsistencia. En este último se alinean la mayoría de los indios, quienes como campesinado o trabajadores de minas se esforzaban para ganar con qué vivir. En este sentido, la existencia de comunidades indígenas, su legislación y administración por parte del poder real, recae en las acciones de administración de bienes e imposiciones de censos de las cajas correspondientes<sup>37</sup>.

Hay que considerar que la autosuficiencia, la integración y la especialización regional no son homogéneas ni lineales; tienen contradicciones que originan las desigualdades y los desequilibrios de desarrollo, con oposiciones en tres frentes. El primero es la disputa de la mano de obra indígena, con sus consecuentes arrebatos de trabajadores, alzas, depresiones y formas organizadas y violentas de despojo. Los flujos migratorios de mano de obra son los más destacados de esta primera contradicción, influenciados por los intereses preferenciales de la Corona por determinado tipo de producción (minera). El segundo frente tuvo la captación y permanencia de los mercados principales. Hubo una concurrencia del comercio de ganado en la región de la banda oriental (Uruguay) y Argentina, del trigo en Chile y del sebo en Lima. El tercer frente: la conservación de los precios en el intercambio con la regulación de producción<sup>38</sup>.

El monarca se interesó en el estado de conservación de la población indígena y en la calidad de trato que a ésta se le dio por parte de los conquistadores y colonizadores. Interés que tuvo que ser preconizado más tarde en favor del trabajo que de los indios requerían los colonizadores. Indicó el rey que ninguno se pudiera servir por los indios yanaconas<sup>39</sup> por vía de naboría

---

<sup>37</sup> Este no es el tema del presente trabajo. Díaz Rementería lo aborda suficientemente (del siglo XVI al XIX); además, analiza la actuación de los jueces potosinos de las cajas de censos y la creación del juzgado general de censos de indios para la región de Charcas. CARLOS J. DÍAZ REMENTERÍA, “La administración de los bienes de comunidades indígenas en Charcas, Tucumán y Río de la Plata”, *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo II, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp. 65-105.

<sup>38</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 137-138.

<sup>39</sup> *Yanaconas*. Los españoles los definieron inicialmente como yuanaconas a los indios libres y proclives a ellos, que incluso vivían entre ellos. En Potosí ellos eran los que inicialmente desarrollaban trabajo minero. En muchos casos equivale a asalariados, jornaleros o naborías. JOSÉ ENCISO CONTRERAS, *op. cit.*, p. 110. Una amplia disertación sobre esta forma de trabajo indígena está en: J. CARLOS DÍAZ REMENTERÍA, “En torno a la institución del yanaconazgo en Charcas”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 12. 1987, pp. 305-322; JORGE BASADRE AYULO, “Algunas consideraciones sobre el yanaconaje en la legislación indiana peruana”, *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo II, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp. 55- 64.

contra su voluntad y sin pagarles su trabajo<sup>40</sup>. La inclinación del rey hacia la protección de la población india contra las consecuencias del trabajo forzoso y excesivo fue constante. Se indicaba de vez en vez al presidente y oidores de la audiencia real del Perú para que no proveyeran peonadas de indígenas por ninguna vía en la edificación de iglesias<sup>41</sup>. Esta orden no fue acatada. El trabajo indígena en la fábrica eclesiástica fue recurrente. En 1551 se envió la real cédula que ordenaba que ni los prelados ni monasterios no tuvieran repartimientos de indios<sup>42</sup>. Se reforzaba la legislación de las Leyes Nuevas de 1542. El rey utilizaba argumentos religiosos también en su campaña para anular las encomiendas. Se insistía en el tema de la conversión, porque

(...) somos informados que las personas que tienen indios encomendados en esas provincias y en otras sujetas a esa audiencia [de la Plata] teniéndolos como los tienen con cargo de instruirlos y enseñarlos en las cosas de nuestra santa fe católica, no lo han hecho (...) por lo cual los dichos encomenderos son obligados a restituir los frutos que han llevado y llevan de sus indios (...) y sea esta causa legítima para los privar de los indios que así tuvieren encomendados<sup>43</sup>.

El trabajo en las minas de Potosí no debía detenerse, pese a que se querían obedecer las Nuevas Leyes. En 1550 los indios yanaconas hicieron un trabajo equivalente al valor de cincuenta mil pesos al año<sup>44</sup>. La legislación se daba porque el problema existía. El rey insistía en el mismo año de 1550 que no se llevaran indios a las minas porque “era grande estorbo” a su conversión cristiana, y además morían mucho por lo rudo del trabajo<sup>45</sup>. Contradictorio y paradójico cuando el mismo monarca apresuraba a sus súbditos a despachar

---

<sup>40</sup> Se dio el caso que hasta algunos negros y mulatos llegaron a tener en su servicio indios yanaconas, por lo que se procedió a prohibir esta práctica para esos grupos. Reales cédulas 3 y 218 Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1550 y 1589, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>41</sup> Real cédula 5, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1550, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>42</sup> Real cédula 10, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1551, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>43</sup> Real cédula 11, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1554, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>44</sup> Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 291, 1550, ff. 341 r-341 v., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>45</sup> Real cédula 19, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1550, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

lo más rápido posible los cargamentos de plata y oro que estaban produciéndose en las minas de la región andina. También la encomienda sirvió discretionalmente al rey para utilizarla como moneda de cambio, pagando con ella los servicios de sus súbditos. Mandó poner en cabeza (a nombre) de Antonio Vaca de Castro un repartimiento de indios que estuvieran vacantes que valiera diez y seis mil pesos de renta anual para pagar los servicios a la Corona que el padre de aquel, el licenciado Vaca de Castro, había hecho. Este ejemplo de pago de servicios fue ordenado por el rey en 1558, muchos años después de haber entrado en vigor las Leyes Nuevas<sup>46</sup>.

Deploraba también el rey que españoles solteros tuvieran indios encomendados a los que trataban mal; los tratarían mejor si los encomenderos fueran casados, tal era el razonamiento real, porque al entrar al estado matrimonial los encomenderos “estuviesen de asiento en esas dichas provincias”<sup>47</sup>.

## **5. Consideraciones jurídicas contenidas en las cédulas reales en Charcas**

Los intereses económicos de los colonizadores siempre se desarrollaron con la dificultad de obedecer las leyes y las ordenanzas reales. En 1550 el rey aludía la obediencia a las Leyes Nuevas, hechas para el buen tratamiento de los indios. Una de las leyes indicaba que ninguna persona se podía servir de los naturales por ninguna vía, contra su voluntad<sup>48</sup>. En ocasión de pleitos de indios, el rey ordenó que estos fueran remitidos, después de tres meses de presentada la querrela y cuando la audiencia no conociera bien de ellos, hechas las probanzas de los casos, fueran enviadas al Consejo de Indias para que se determinara justicia<sup>49</sup>.

No se olvidaba el rey de legislar para regular los abusos en el cobro de tributos a los indígenas<sup>50</sup>. El mismo poder real tenía en “cabeza” el cobro de

---

<sup>46</sup> Real cédula 21, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1558, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>47</sup> Real cédula 18, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1551, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>48</sup> Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 291...

<sup>49</sup> Real cédula 43, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1563, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>50</sup> El tributo en la Nueva España adquirió características particulares provenientes de la costumbre castellana pero con peculiaridades y singularidades fiscales que se dieron en otras partes del Nuevo Mundo, como en el Alto Perú y en la audiencia de Charcas, determi-

tributos de las encomiendas que iban quedando vacantes. Las consecuencias de un manejo jurídico al respecto debían de buscar los medios para seguir explotando el trabajo indígena, pero con más ventajas para éste con respecto a la tributación a que se habían sometido hasta antes de la llegada de los españoles. Es decir, que las tasas debían ser “menos que lo que solían pagar en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia para que conozcan la voluntad que tenemos de les relevar y hacer merced”<sup>51</sup>. No se buscaba presionar demasiado a los indígenas para que anduvieran “descansados y relevados” y así les quedara con que pagar los tributos pero sin empobrecerse. Incluso, llegó a condonar tributos atrasados a los indios pobres de ciertos repartimientos en la audiencia<sup>52</sup>.

Las referencias respecto al abuso en el cobro de tributos de los encomenderos a los indios, fue escasa en la audiencia de Charcas. Al menos así se refleja en las cédulas reales, como la del 23 de septiembre de 1580: “pagan excesivos tributos a sus encomenderos y no se les pone justicia suficiente para que los defienda y gobierne en paz”<sup>53</sup>. Otra, del 27 de mayo de 1582, profería la decisión de adjudicarse las rentas de las encomiendas cuyos titulares abusaran en el cobro de tributos a los indígenas. El rey ordenó hacer tasar el oro y plata ganado por los encomenderos. Si excedían en los cobros,

---

nadas por el tipo de trabajo, los productos y hasta la geografía de los territorios. El tributo fue la carga principal exigida a los indios; en su calidad de vasallos debían suministrarlos a su soberano o señor, el monarca castellano. La medida fue aplicada a todos los hombres solteros o casados, desde los dieciocho a los cincuenta años. Restaura, revista electrónica de conservación. [Conservación.inah.gob.mx/publicaciones/wpcontent/uploads/2015/10/Coixtlahuaca\\_restaura.pdf](http://Conservación.inah.gob.mx/publicaciones/wpcontent/uploads/2015/10/Coixtlahuaca_restaura.pdf).

<sup>51</sup> Reales cédulas 13 y 15, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1551, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>52</sup> Se conminaba a los usuarios de los servicios de los indios que tasaran éste correctamente y pagaran jornales justos para poder mantenerse y ahorrar para otras necesidades. Sin embargo, sólo se les daba 8 maravedíes y medio por día, paga que difería “poco de trabajar de balde”. Real cédula 35, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1563, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB). En algunas regiones, como Chucuito, no les era posible pagar el tributo en plata, por lo que solicitó la audiencia al rey restableciera el antiguo tributo, “antes de la retasación,” con el pago en especie (ropas). Reales cédulas 186 y 228, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1586 y 1591, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>53</sup> Real cédula 91, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1570, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB). Otro exceso de los encomenderos: cobrar tributos a indios viejos, mayores de cincuenta años y obligarlos a realizar trabajos. Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 331, 1591, ff. 351 v-352 r., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).



podían perder la encomienda<sup>54</sup>. También, el rey trataba de evitar que los indios fueran penados pecuniariamente, porque esto afectaba el proceso de evangelización<sup>55</sup>.

Quien hace la ley se aprovecha de ella. El poder real practicó esta máxima al sacar ventaja de la liquidación paulatina de las encomiendas en el Alto Perú. En ocasión de la muerte de Lope de Mendieta y de Alonso de Montemayor, el repartimiento de indios que poseía cada uno, les fue transferido a García de Mendoza, hijo del marques de Cañete y a Pedro de Córdoba, respectivamente. El rey ordenó que se les quitara a ambos su repartimiento y se pusieran en la cabeza de la Corona (a nombre del rey)<sup>56</sup>. Las rentas se repartirían de la siguiente manera: del primero, las ganancias se remitirían a la Casa de Contratación de Sevilla. Se utilizarían en pagar a Francisco de Eraso, el secretario del Consejo de Indias, y a otras personas del mismo, el aumento del salario que se les había proporcionado. Las rentas del segundo se invertirían en el sustento de religiosos que instruyeran en la religión y convirtieran en cristianos a los indios del territorio de la audiencia<sup>57</sup>. Las prisas por obtener la utilidad de encomiendas “vacas” (vacantes) y los tributos caídos (ya no cobrados por el titular de la encomienda) fue una constante y dan cuenta de la problemática de las finanzas de la Corona. En esa misma ocasión el rey Felipe II ordenó que fueran enviados doce mil pesos a la Casa Contratación de Sevilla: “de cualquier maravedís y pesos de oro que haya de tributos de repartimientos de indios vacos; y si no hubiera la dicha cantidad, se cobren con toda brevedad de donde quiera que los hubiere”<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Real cédula 156, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1582, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>55</sup> Real cédula 139, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1578, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>56</sup> Esta práctica fue ordenada con la frecuencia que las encomiendas iban entrando en vacancia. Las encomiendas duraban “dos vidas” o generaciones (de encomendero fundador a heredero). Inherente era el cobro de las rentas de las encomiendas a favor de la Corona.

<sup>57</sup> En este sentido un excedente de tributos de indios mineros del Potosí (de seis mil pesos en cuatro años), los aprovechó el rey para ordenar el pago de la cátedra de lengua aymara para habilitar a los sacerdotes doctrineros de esa ciudad. Real cédula 168, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1584, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>58</sup> Real cédula 23, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1561, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

Al mismo tiempo, el poder real fue escrupuloso en el manejo de las cuentas de sus intereses, al grado de legislar en el año de 1570 sobre el orden que debían tener los libros de la hacienda<sup>59</sup>.

Una cuestión jurídica importante en el conglomerado de las cédulas reales enviadas a la audiencia de Charcas (y al resto de las audiencias) fue la relacionada con el mecanismo de recuperación de tributaciones y otros tipos de pagos a la Corona. Unas órdenes específicas a través de unas cédulas reales de 1562 indicaban: 1. Las cuentas que rendían los oficiales de hacienda en Indias, se tomaran al principio de cada año y fueran cerradas entre los meses de enero y febrero (los oficiales tenían que trabajar a marchas forzadas por las distancias y lentitud de las comunicaciones). 2. Las cuentas las tomarían el presidente de la audiencia y dos oidores donde radicaran los oficiales; donde no hubiera audiencia, las cuentas las tomarían el gobernador con dos regidores del pueblo y con el escribano del consejo. 3. Los oficiales no cobrarían su salario hasta que las cuentas estuvieran enteradas y completas a los dos meses del plazo indicado. 3. Los derechos reales a través de almojarifazgos tenían que pagarse íntegramente en transacciones entre comerciantes para que la falta de cobro no repercutiera negativamente en las arcas reales. En esas mismas cédulas sigue una larga serie de indicaciones respecto a la forma de proceder en los cobros de alcabalas en las arribadas de mercancías al puerto de la Veracruz en la Nueva España<sup>60</sup>. Más cédulas ordenaban la pulcritud de las cuentas en la recuperación de tributos directamente, con almonedas de encomiendas vacantes y deudas con el fisco real<sup>61</sup>.

Los servicios personales de los indios se convirtieron en un asunto jurídico de primera importancia en el orbe indiano<sup>62</sup>. El repartimiento tuvo mayor difusión después de 1550, con la utilidad para estancieros, ganaderos, mineros y otros, sin excluir a los encomenderos que tuviesen una acti-

---

<sup>59</sup> Colección Rück, Libro Copiador, Real cédula 213, 1550, ff. 235 r-236 v., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>60</sup> Reales cédulas 28 y 29, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1562, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>61</sup> Cédulas 54, 56, 57, 58, 70, (1565); 92 (1570); 112 (1575). El requerimiento de la recuperación de tributos y rentas de encomiendas vacantes, cada vez fue menor, conforme se iban liquidando.

<sup>62</sup> Una larga y profunda disertación al respecto, fue realizada por Silvio Zavala. Véase: SILVIO ZAVALA, *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 1973; *El servicio personal de los indios en el Perú*, tres volúmenes, México, El Colegio de México, 1978. Del mismo autor, para el caso novohispano: *El servicio personal de los indios de la Nueva España. 1521-1550*, seis volúmenes, México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1984.

vidad productiva. La mita fue la expresión particular en el mundo andino. Esta institución laboral se aplicó a una serie de diversas actividades coloniales, incluyendo el otorgamiento de encomiendas, la asignación de la tierra, la distribución de tributos, la venta forzada y el trabajo reclutado. Un sector ampliamente beneficiado del servicio personal de los indios, la Iglesia, utilizó el trabajo indígena para construcción de iglesias o explotación de recursos naturales en favor de la misma. El rendimiento del servicio personal sustentó la estructura económica de la América española en todo el periodo colonial, en especial durante el siglo XVI.

En ese mismo sentido, el derecho de sucesión y heredad de repartimientos de indios provocó muchos pleitos, sobre todo entre tíos y sobrinos. Se pretendía que el hijo, segundo o tercero del poseedor que moría, que había de heredar, antes que el sobrino nieto del poseedor, hijo del hijo primero o segundo. El rey se refería a las Leyes de Toro donde se habla de la sucesión de los mayorazgos. Mandó el monarca que en la sucesión de los repartimientos de indios,

aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dejare hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legítimo en quien concurran las demás calidades que se requieren para suceder en los dichos repartimientos, conforme a lo que por Nos está ordenado, éstos tales descendientes del hijo mayor, por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho poseedor que murió, lo cual queremos que se guarde, no solamente en los pleitos y causas que de aquí adelante hubiere y sucedieren, pero también en los que al presente están pendientes<sup>63</sup>.

Y en el sistema de heredad de los indios ricos el abuso por parte de clérigos también fue condenado por la Corona. Muchos indios ricos, aunque tuvieran herederos forzosos, eran conminados por sus confesores, clérigos regulares o seculares, a testar a favor de la Iglesia o de las órdenes religiosas. “Cuando la justicia lo viene a entender, ya el difunto está enterrado; y el cura o la Iglesia apoderada en la hacienda quedando muchos pobres indios defraudados”<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Colección Ruck, Libro Copiador, Real cédula 63, 1580, ff. 67 v-68 v., Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

Real cédula 50, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1564, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>64</sup> También los clérigos llegaron a incurrir en abusos en el cobro de los entierros y de las misas. Reales cédulas 202 y 241, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1588 y 1591,

El rey tomó una decisión importante al instituir a la figura de un juez que se encargara de defender y amparar a los indios que hacían tratos con la hoja de coca, debido a que muchas personas se involucraban en su cultivo y trasiego<sup>65</sup>. Otra decisión no menos importante, refiere a la necesidad de observar los usos y costumbres de los indios para impartirles justicia en consecuencia con los ordenamientos de las cédulas reales y no con las leyes castellanas:

(...) los indios naturales de esa provincia no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ello dadas, sino por las de estos reinos, siendo diversa la república y gobierno de donde se sigue que los enseñan a pleitear, llevándoles sus haciendas y siendo causa de muchos perjuros en los negocios, y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad de justicia; y se les pervierte su gobierno quintándolos de la sujeción de sus caciques y curacas y señores naturales; y porque como sabéis, tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios, y que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustas; y de no hacerse así, además de seguirse tanto daño a los dichos indios, Nos somos deservido; y nuestra voluntad es que para que mejor se acierte, se os declare y advierta más en particular la orden que en ello habéis de tener; y para hacerlo es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad, en todo el término del distrito de esa dicha audiencia<sup>66</sup>.

La justicia fue más limitada para los indios cuando se expidió la real cédula en que se indicaba que los indios no hicieran viajes largos para exponer negocios nimios. Debían esperar la visita de uno de los oidores, o exponer sus casos ante los corregidores del cabildo más cercano. Por tanto, no eran sujetos a provisiones jurídicas que les adjudicaran derechos. Debían ser despachados sus asuntos, breve y sumariamente, con decretos, pero sin provisión alguna<sup>67</sup>.

---

Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>65</sup> Real cédula 50, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1564, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>66</sup> Real cédula 141, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1580, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

<sup>67</sup> Real cédula 188, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1586, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

## 6. Consideraciones finales

La carencia del valor en la tierra durante los años fundacionales indios en esa centuria, concentró a los colonizadores a interesarse más en la fuerza de trabajo; por eso, antes de solicitar tierras, pidieron mercedes de repartimientos y encomiendas para suministrarse de trabajo y alimentos por concepto de tributo y servicio personal<sup>68</sup>.

La producción minera fue privilegiada durante la época virreinal. Los centros productores en la Audiencia de Charcas, principalmente El Potosí, participaron en la economía europea, en la formación del mercado mundial y en la articulación y los efectos externos de la economía colonial de exportación. El alma y el progreso de todas las operaciones económicas en el orbe indiano fue la minería<sup>69</sup>.

La estructuración agraria en el espacio andino en general y en la audiencia de La Plata de los Charcas en lo particular, se conformó entre el último cuarto del siglo XVI y los primeros años del XVII. Los cambios principales ocurrieron primero en el periodo entre 1530 y 1550, luego de la conquista que destruyó el estado imperial inca. Se suscitó la caída de la población indígena quedando reducida a la mitad o un tercio del tamaño que tenía hacia 1525-1530. Se alteró el paisaje agrario y hubo un retroceso del espacio agrícola. La segunda fase de transición (económica) de 1550 a 1575, ocasionó la subordinación formal de la población indígena. El medio, el sistema de encomienda, transformó la renta de productos y eliminó después el servicio personal o la renta de trabajo. La mita incaica fue transformada en el proceso de producción español. La producción colonial irrumpió con fuerza y rompió los esquemas de la producción tradicional indígena a través de la actividad minera. Los mineros indígenas, otrora agricultores, se convirtieron en consumidores agrarios. Los nativos que quedaron enfrascados en la actividad agrícola mediante las encomiendas, produjeron excedentes de alimentos y artículos. Éstos fueron el valor de cambio con los metales preciosos extraídos de la minería y se convirtieron en dinero. El aumento en la producción de plata y de la monetización (alrededor del año

<sup>68</sup> ENRIQUE FLORESCANO, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México, 1500-1821*, México, Editorial Era, 1991, p. 38.

<sup>69</sup> En la audiencia de Charcas, como en otras regiones hispanoamericanas, las minas reales se enfocaron a esta actividad. Por ejemplo a finales del siglo XVI, el rey todavía legislaba en consecuencia al indicar que los repartimientos de indios se hicieran exclusivamente a los dueños de minas, ingenios y haciendas. Real cédula 258, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1594, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

de 1570) intensificó el valor de la encomienda. Se da así una reordenación de la ocupación del suelo y la redistribución de la población indígena concentrándose hasta una centena de aldeas en dos o tres pueblos, como parte de una nueva “policía” española. Se forzaba así el paso hacia una nueva economía. La tercera fase, de 1570 hasta 1605 aproximadamente, trajo consigo, sobre todo, una mayor movilidad étnica y la alteración del paisaje agrario en aquellas áreas afectadas por la mita del Potosí. El sistema de la mita tuvo una gran crisis porque los 13,000 requeridos anualmente para la explotación del cerro rico, eran inconseguibles toda vez que los pueblos se habían casi vaciado porque los indígenas ya no tenían tierras que ocupar en ellos. Muchas tierras fueron vendidas por los jueces de composición, alentando el surgimiento de latifundio que también afectaron a la población indígena en su movilidad laboral<sup>70</sup>.

La formación andina indiana en la región de la audiencia charqueña, se dio a través de las ordenanzas indicadas en las cédulas reales. Para el caso del siglo XVI, esas normativas delinearon el cambio mercantil mediante el control del Estado en un sistema de reciprocidad y redistribución, la circulación espacial de valores (¡incluidos los indígenas como tales!) y el intercambio entre diferentes grupos étnicos (intercambio directo de productos), controlado por los mismos grupos, con los españoles y otro tipo de europeos a la cabeza. El poder colonial a través de las ordenanzas en las cédulas reales durante el siglo XVI, contribuyó a la desestabilización de la población indígena. Hay que admitir, al mismo tiempo, que otras normas reales trataron de conservar elementos del sistema primitivo, como el acceso a la tierra de los grupos étnicos, con la regulación del tamaño de la parcelas con respecto al de las unidades familiares que regía en el antiguo régimen incaico, como lo señala Sempat<sup>71</sup>.

Pero fue también notoria la presión y el perjuicio contra la población indígena en los primeros decenios de dominio europeo. Con su trabajo sustentaron las cargas de tributaciones que habían de pagar, por un lado a los españoles encomenderos, y por otro a sus caciques. El desorden del pago de tributos trató de ser corregido por la Corona: “convenía que se tasase para que se supiese lo que hayan de dar a sus caciques señores naturales de tributo, servicio y vasallaje que se les había de dar”<sup>72</sup>. La instauración del tributo indígena intentó eliminar el trabajo intenso y dispuso que los indios fueran

---

<sup>70</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, pp. 274-276, 283 y 297.

<sup>71</sup> CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN, *op. cit.*, p. 283.

<sup>72</sup> Real cédula 23, Cédulas Reales, Audiencia de Charcas (Ach), 1560, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB).

obligados a contratarse libremente por un justo salario. La reforma no se hizo efectiva en todas partes pero fue un gran adelanto legislativo<sup>73</sup>.

Los alcances de la administración económica de la audiencia, con la habilitación en las órdenes reales, llegaron hasta la provincia de Tucumán, pero con menos efectividad que en el centro del territorio del Alto Perú, debido a las distancias y dificultades presentes por tratarse de una zona de guerra durante el siglo XVI.

Las leyes en materia económica relacionada con los indígenas de la audiencia de La Plata de los Charcas fueron instauradas para regular las relaciones ente nativos y colonizadores. El cumplimiento fue relativo, debido a particularidades y múltiples factores en el contexto indiano, por ir contra Derecho y fuero, perjudiciales a las partes o, simplemente, porque las condiciones no eran propicias en determinados casos.

---

<sup>73</sup> RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *op. cit.*, pp. 27-28.